

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 406

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se improbo la conciliación, y en razón a ello hay lugar a reprogramar la fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se establece el día martes 25 de mayo de 2021, a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: CAVC¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f952f4171bb7fe34bb257ffdbcaa8d3f0a985583fada18d24827e3b06a65b709**
Documento generado en 10/12/2020 08:26:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00271-00
DEMANDANTE: EDYTH ESCOBAR CHAVARRO – JORGE HUMBERTO ESCOBAR CHAVARRO – JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO – OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 23 de julio de 2020 resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y devolver este proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para su conocimiento (fls. 137 y 138 de la C. Ppal.), esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Edyth Escobar Chavarro – Jorge Humberto Escobar Chavarro – Juan Manuel Escobar Chavarro – Oscar Eduardo Escobar Chavarro en contra de la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Procuraduría General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, entidades que no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia **inclusive en el poder.**

2.- Revisada íntegramente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 23 de julio de 2020, el cual obra de folios 137 y 138 del expediente, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Proyecto: AFTL¹

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [df0aba2b922da2896e7b273de14f13df82dd8a0bf70d956da3d5f977f8a2b2a6](#)
Documento generado en 04/12/2020 01:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto Interlocutorio No. 614

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00339-00
ACCIONANTES: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA - CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.) - UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, mediante la cual se da cuenta de que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior de la acción popular de la referencia y adosadas todas las pruebas decretadas y practicadas, y sin que existan actuaciones pendientes por realizar, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

1.- Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

2.- Vencido el término de traslado de alegatos, el Secretario deberá **pasar inmediatamente** el expediente al Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

Elaboró: YDT¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab673b79bcdfec89270106ffef4ef1632900b0ad16fb60247404cf85ecf1133f**

Documento generado en 10/12/2020 07:48:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00160-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Roberto Carlos Angulo Lozano, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Tuluá (V.), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Daniela Becerra Possu identificada con C.C. No. 1.116.268.595 y Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524e2d51481f8c1ee26bb9d6f582c4e2dbd4ab3212dc181382c514af4644de91

Documento generado en 09/12/2020 02:42:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00207-00
DEMANDANTE: RUBEN ZARATE NIEVES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rubén Zarate Nieves, en contra de la ESE Hospital San Roque de Guacari (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto a través del cual se dio por terminada la relación laboral del aquí demandante señor Rubén Zarate Nieves con la entidad demandada, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se aprecia que no fue aportada la constancia de presentación o recibido de alguna petición en ese sentido ante la autoridad administrativa.

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que

los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Proyecto: AFTL¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3649a29c8faba172a047bc766cb9d5fdc6c13695ceb62ae4ac385d1ffa0b0800

Documento generado en 04/12/2020 08:19:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00212-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA HEREDIA GIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Martha Lucia Heredia Gil, en contra de la Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entidades que no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia **inclusive en el poder**.

2- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá efectuarse una estimación **razonada** de la cuantía, a la luz de los lineamientos fijados por el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación **razonada** hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2caae956acd8f9b7e71d94635db8df9b94559653b6863050c14b15acc2209d

Documento generado en 09/12/2020 10:54:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00213-00
DEMANDANTE: GERMAN SANCLEMENTE AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el Abogado Germán Sanclemente Agudelo quien litiga en su propia causa, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL¹

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0252f7c1008a733c3a9ed2e5dda61bff090f105db7d315ff39d68e0577aa657b
Documento generado en 10/12/2020 08:34:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 407

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00067-00
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO MILLAN BARBOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE – FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE – FUNDACION PARA EL APRENDIZAJE FUN&TEC – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día viernes 21 de mayo de 2021, a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: CAVC¹

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ae0d8b5f97306a2be3ef08c1ec4864eaa0706bb7020a49cfd28e3a9fdc88b5

Documento generado en 10/12/2020 11:16:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 408

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00357-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
(LESIVIDAD)

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día lunes 24 de mayo de 2021, a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: CAVC¹

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa75bb789e508c81cc0ce5a70a048bb3466b2342432fa2d94f482939b7b0643**
Documento generado en 10/12/2020 11:28:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00367-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEJÍA ALVARADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia de pruebas por la parte demandante y los testigos.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 275 del 22 de septiembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas la cual fue notificada correctamente en el estado electrónico No. 050 del 23 de septiembre de 2020, misma que se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2020, sin embargo, la demandante y testigos no asistieron a efectos de recepcionar interrogatorio de parte y declaraciones, respectivamente, por lo que se les concedió el término de tres (03) días a efectos de que justifiquen su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de que dentro de los 03 días siguientes a la audiencia de pruebas, tanto la demandante señora María del Carmen Mejía Alvarado, como las testigos Angie Paola Delgado Mejía, Lina María Delgado Mejía y Elvia Torres Caicedo guardaron silencio, este Despacho tendrá por no justificada la inasistencia de dichas personas a la diligencia que se llevó a cabo en forma virtual el 03 de noviembre de 2020, de tal suerte que al tenor del numeral 1 del artículo 218 del CGP se prescindirá de los testimonios, y frente a la inasistencia de la demanda será al momento de dictarse la sentencia donde se analicen los efectos de dicha inasistencia a la luz del artículo 205 del CGP.

Por otro lado, y al no encontrarse pendiente pruebas por practicar, debe cerrarse el periodo probatorio y consecuentemente resultaría viable fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, de tal suerte que se dará aplicación

al inciso final del artículo 181 del CPACA, el cual permite ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término durante el cual el Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no justificada la inasistencia de la demandante señora María del Carmen Mejía Alvarado, así como de las testigos Angie Paola Delgado Mejía, Lina María Delgado Mejía y Elvia Torres Caicedo a la audiencia de pruebas, conforme con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, **prescindir** de los testimonios en aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP:

TERCERO.- Cerrar el periodo probatorio y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

CUARTO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

QUINTO.- Advertir a las partes incluyendo al Ministerio Público, que se abstengan de asistir al Despacho a radicar los documentos, y en su lugar presenten todos los memoriales a través del correo electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Proyecto: CAVC¹

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ba1394fb6828936c3e8ef622f748a78f3d8d2556d1591d5975725d887086e**
Documento generado en 10/12/2020 08:20:56 a.m.

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>